

Las Condes, quince de Abril de dos mil dieciséis.

Téngase por evacuado el traslado conferido.

Resolviendo derechamente a lo principal de presentación de fs. 39.

VISTOS:

1° Que a fojas nueve y siguientes DAVID IGNACIO CLAVIJO CONTADOR, ingeniero civil domiciliado en Vitacura 2771, departamento 302, Las Condes, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de LAN AIRLINES S.A., representada por ENRIQUE CUETO PLAZA, ambos con domicilio en Avda. Presidente Riesco 5711, piso 19, Las Condes, por infringir los artículos 3, en específico la letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496., acciones que fueron rectificadas a fs. 33, en el sentido que el representante legal de la referida aerolínea es CRISTIAN TORO CAÑAS.

2° Que, de lo afirmado por el actor a fs. 9 y siguientes y al prestar su declaración indagatoria a fs. 22, se desprende que el fundamento de estas acciones se asila, en que con fecha 27 de Marzo de 2015, compró por internet, un pasaje ida y vuelta a Inglaterra, embarcándose en el aeropuerto de la ciudad de Santiago con fecha 2 de Julio de 2015 y regresando el día 31 del mismo mes, siendo ambos vuelos con varias escalas y que habiéndose embarcado en la ciudad de Manchester con sus dos maletas, al desembarcar en el aeropuerto de Santiago e ir a retirarlas, se percató que estas no llegaron, por lo que se dirigió al personal de la aerolínea demandada, quienes después de esperar que se actualizara el sistema, le indicaron que desconocían el paradero de las mismas, por lo que procedió a llenar el formulario de equipaje extraviado, y que a los tres días, previo haber recibido un llamado indicándole que sus maletas habían sido localizadas, éstas le fueron enviadas al domicilio por el dado para dichos efectos. Agrega que al recibir las, inmediatamente notó que estaban más livianas, percatándose luego que estaban con los sellos al revés, y al abrirlas, constató que faltaban los artículos que se señalan en la demanda, por lo que concurrió inmediatamente a LAN del aeropuerto de Santiago, lugar en el que después de llenar un formulario de hurto de mercaderías en el equipaje, le indicaron que habría un investigación y que después de múltiples tramitaciones y habiéndoles enviado un correo electrónico con los comprobantes de compra de las especies sustraídas, la citada aerolínea le ofreció una indemnización de mil cuatrocientos



58

ochenta y tres reales, monto que no aceptó, por ser inferior al valor de los artículos sustraídos.

3° Que a fs. 54 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, oportunidad en que la parte querellada y demandada, opone la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, fundamentada en el artículo 2 bis de la Ley 19.496, que excluye del ámbito de aplicación de dicha ley, la prestación de servicios regulada por leyes especiales, y que el transporte aéreo de pasajeros y equipaje, se encuentra normada por el Código Aeronáutico y en el caso del transporte internacional, por la Convención de Varsovia de 1929, complementada por el Protocolo de la Haya de 1955 y los Protocolos adicionales de Montreal N°1,2,3 y 4 de 1975, todos ratificados por Chile y por tanto, leyes de la República.

4° Que, a fs.55 la parte querellante y demandante evacua el traslado conferido y en relación a la excepción de incompetencia, solicita su rechazo, en base a que en las leyes especiales indicadas por la incidentista, se regula la pérdida, destrucción, o avería del equipaje y no la situación de hecho denunciada en autos, esto es, el hurto de especies que se encontraban en el interior de las maletas del actor, una vez que éstas últimas fueron encontradas y devueltas.

5° Que, entre el actor y LAN AIRLINES S.A., existió un contrato de transporte aéreo internacional, en virtud del cual, la citada aerolínea transportó al querellante y demandante y su respectivo equipaje, en vuelos con escalas desde el aeropuerto de Santiago a la ciudad Londres y que a su regreso, habiéndose embarcado con sus dos maletas en la ciudad Manchester hacia Santiago de Chile, se extravía su equipaje, siéndole éste entregado después de tres días, faltando varias especies según él señala.

6° Que, es necesario puntualizar que la Convención de Varsovia de 1929, modificada por el Convenio de Montreal de 1999, ratificado por Chile y promulgado mediante Decreto Supremo N°56, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de Mayo de 2009, dispone en su artículo 1° que "El presente Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al transporte gratuito efectuado en aeronaves por una empresa" y en su artículo 2° prescribe que "la expresión transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha



previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado parte.”.

7° Que en el Capítulo III, artículo 17 numeral 2 del Convenio precedentemente citado, dispone que “El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, pérdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que el equipaje facturado se hallase bajo la custodia del transportista. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que el daño se deba a la naturaleza, a un defecto o a un vicio propio del equipaje. En el caso de equipaje no facturado, incluyendo los objetos personales, el transportista es responsable si el daño se debe a su culpa o a la de sus dependientes o agentes.”, Asimismo, en sus siguientes artículos, **se contempla procedimientos indemnizatorios por los daños sufridos por la pérdida de equipaje, sin restringir su aplicación, a una causal específica de pérdida, concepto definido en la Real Academia Española, como la privación de lo que se poseía, situación específica del caso en comento.**

8° Que si bien, el artículo 2 de la Ley 19.496 en su letra a) establece que quedan sujetos a las disposiciones de dicha normativa los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor, del artículo 2 Bis de la citada Ley, fluye que las normas de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales.

9° Que por lo expuesto y las disposiciones analizadas en los considerandos anteriores y encontrándose la materia debatida en autos ampliamente reglamentada por ley especial y excluida, por lo tanto, del conocimiento de este juzgado, y siendo las normas de competencia absoluta de orden público, no disponibles ni prorrogables por los jueces ni las partes, este tribunal deberá, necesariamente, declararse incompetente para conocer de las acciones interpuestas por la querellante y demandante.

10° A mayor abundamiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, se entiende por competencia la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, disposición que encuentra su origen y fundamento en el inciso 4° del N°



3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que establece: "La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho", principio también consagrado por el N° 1 del artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales del Pacto de San José de Costas Rica, convenio internacional ratificado por Chile en 1990.

Que según lo razonado en los considerandos precedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y demás textos legales y artículos citados en el cuerpo de esta resolución, **se declara la incompetencia absoluta de este tribunal** para conocer de los hechos materia de autos.

Ocúrrase ante quien corresponda. Notifíquese y dese cumplimiento a lo ordenado por el artículo 58 bis, en su oportunidad.

Causa Rol: 22.638-15-2015

Proveyó Javier Ithurbisquy Laporte. Juez (S).

Autoriza Hugo Angel Grebe. Secretario (S).



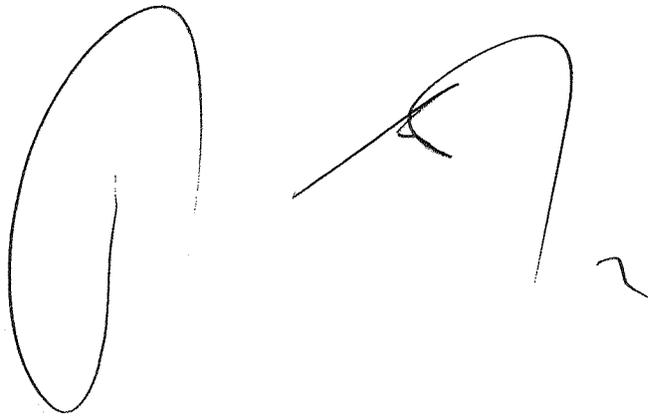
Las Condes, 19 de Abril de 2016.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a M. Canales y C. Stevenson.

63/revista y tres

Las Condes, veinticinco de Abril de dos mil dieciséis.

Advirtiéndole el Tribunal que al final de la resolución de fs. 57 y siguientes, se indica erróneamente que corresponde a la Causa Rol: 22.638-15-2015, rectificase dicha cita en el sentido de precisar que la causa en la que incide la referida resolución rola con el N° 24.638-15-2015.-



Las Condes, 26 de Abril de 2016.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a M. Canales y C. Stevenson.



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
AV. APOQUINDO 3.300, PISO 1
LAS CONDES

64/ resente y metis

Las Condes, 10 de Mayo de 2016.

CERTIFICO que la resolución que rola a fs. 57 y siguientes se encuentra ejecutoriada.

Rol N°24.638-15-2015

HUGO ANGEL GREBE.
SECRETARIO (S).

